

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de abril de 1839.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reglamento de segunda enseñanza (1).

CAPITULO VII.

De los medios materiales de instruccion.

Art. 68. Habrá en cada Instituto el suficiente número de aulas, claras, bien ventiladas y bastante capaces para que en ellas estén cómodamente los alumnos.

La cátedra del Profesor estará á la conveniente altura para que pueda descubrir á todos sus discípulos y ser oido con claridad.

En el lugar correspondiente habrá una pizarra ó encerado para escribir y trazar las figuras que exija la enseñanza. Siempre que lo permita la distribucion del edificio, el Profesor entrará en el aula por distinta puerta que los alumnos. Las salas de dibujo se dispondrán en la forma acomodada á estos estudios.

Art. 69. Habrá además:

- 1.º Una coleccion de sólidos y otra de instrumentos topográficos.
- 2.º Los globos, mapas y demás objetos para el estudio de la Geografía.
- 3.º Los cuadros sinópticos que se requieren para facilitar el de la Historia.
- 4.º Un gabinete de Física y un laboratorio químico con los aparatos é instrumentos indispensables para dar con fruto esta enseñanza.
- 5.º Una coleccion de minerales y rocas.
- 6.º Otra de Zoología en las que existan las principales especies; y cuando no láminas que las representen.
- 7.º Un jardin botánico y herbario dispuesto metódicamente.
- 8.º Los medios materiales que pidan

los estudios de aplicacion que se den en el establecimiento.

Art. 70. Los Directores cuidarán de que en los gabinetes de Historia natural se vayan formando colecciones tan completas como sea posible de los productos naturales de la provincia.

Art. 71. En las provincias donde no hay biblioteca pública como previene el art. 165 de la ley tendrá el instituto biblioteca particular, que se formará con los libros que segun las disposiciones vigentes deben depositarse en las Bibliotecas provinciales, y con los que el establecimiento adquiere.

Art. 72. La conservacion de los medios materiales que haya en el Instituto para la enseñanza, lo mismo que la biblioteca, estarán á cargo de los Profesores auxiliares.

CAPITULO VIII.

De los exámenes de ingreso en el segundo periodo y de los ordinarios y extraordinarios de prueba de curso.

Art. 73. Los exámenes de ingreso en el segundo periodo de los estudios generales de segunda enseñanza se verificarán en las mismas épocas que los ordinarios y extraordinarios de prueba de curso.

Art. 74. Los cursantes de Instituto que hubiesen probado los tres años del primer periodo, y los de Colegios, estudios y Profesores habilitados que hayan estado inscritos en los tres años del mismo y hubieren obtenido del Profesor respectivo su certificado de asistencia y aptitud, serán admitidos en los Institutos á examen de ingreso en el segundo periodo.

Consistirá este examen, de que serán jueces los tres Catedráticos de los tres años que constituyen el primer periodo, en un ejercicio que durará una hora; se destinarán 30 minutos á preguntas de Gramática castellana y latina, y Retórica y Poética; 20 minutos á análisis y traduccion de los Autores clásicos en prosa y verso, y 10 minutos á preguntas de Historia Sagrada.

Terminado el ejercicio, los jueces votarán la aprobacion ó reprobacion del alumno. En este segundo caso el alumno no podrá presentarse hasta pasado un año á nuevo examen general de Latinidad

y Humanidades. Los derechos de este examen serán 3 escudos. No estarán obligados á sufrirlo los que sigan la carrera de Facultativo de segunda clase ó los estudios de aplicacion.

Art. 75. El día 1.º de junio principiarán en los Institutos los exámenes ordinarios.

Art. 76. Los Catedráticos pasarán la Secretaria con 10 dias de anticipacion una lista de los alumnos que pueden ser admitidos á los exámenes ordinarios, y otra de los que han de quedar para los extraordinarios.

Si algun alumno de los incluidos en las listas completase despues las faltas necesarias para ser borrado de la matrícula, el Catedrático lo avisará á la Secretaria.

Art. 77. Los alumnos incluidos en las listas de los Catedráticos que acrediten además haber satisfecho el segundo plazo de matrícula y 2 escudos por derechos de examen recibirán tantas papeletas como sean las asignaturas en que pretendan ser examinados, expresándose en ellas el nombre, la asignatura y el número que corresponde para el examen. Serán designados con los números primeros los que en los exámenes del curso anterior hayan obtenido la calificacion más favorable, y entre los que la tengan igual los que estén primero en la lista de matrícula de la asignatura.

La Secretaria cuidará de pasar al Presidente de cada Tribunal una lista de los alumnos admisibles á examen, con expresion del orden en que deben ser llamados. La Secretaria es responsable de la exactitud de esta lista.

Art. 78. Los exámenes serán públicos, anunciándose con la anticipacion oportuna los locales, dias y horas en que han de celebrarse.

Art. 79. Cada asignatura será objeto de un examen especial sin excluir la de Doctrina cristiana é Historia sagrada: exceptuándose las de repaso de lectura y escritura. En la enseñanza de lenguas vivas no es obligatorio el examen.

Art. 80. Serán jueces del examen el Catedrático de la asignatura y otros dos que enseñen materias análogas, designados por el Director. Entrarán á formar parte de los Tribunales de examen los

sustitutos nombrados por la Direccion general de Instruccion pública, y los que tengan nombramiento del Director del Instituto, siempre que estos últimos estén regentando cátedras; pero se cuidará de que siempre dos de los Jueces sean Catedráticos.

El Catedrático más antiguo por escalafon hará de Presidente, y el más moderno de Secretario.

Art. 81. El examen consistirá en responder á las preguntas que por espacio de 20 minutos por lo menos hagan los jueces sobre cuatro lecciones de la asignatura sacadas por suerte.

El acto se verificará en la forma siguiente:

Se pondrán por los jueces en una urna tantos números como lecciones contenga el programa de la asignatura.

El Secretario del Tribunal sacará cuatro números á presencia del alumno, y serán objeto del ejercicio las cuatro lecciones que tengan igual numeracion. Los números que se saquen de la urna no volverán á ella hasta que hayan salido la mitad de los que contenga.

En las asignaturas de traduccion y analisis se sortearán solo dos lecciones: y terminado el examen sobre ellas, el Secretario del Tribunal abrirá el libro que ha de servir de testo para estos ejercicios, y señalará al alumno el pasaje que ha de traducir y analizar.

Art. 82. En todos los locales de examen habrá pizarras ó encerado para que los alumnos escriban ó traen las figuras que los jueces les ordenen ó ellos juzguen necesarias para responder cumplidamente á las preguntas que se les dirijan, y los aparatos y objetos que á juicio del Tribunal fueren precisos.

Art. 83. Los exámenes se verificarán por este orden: primeramente serán examinados los que en el curso anterior hubiesen obtenido nota de Sobresaliente; despues los que la hubieren obtenido de Notablemente aprovechado; á continuacion los que la hubieren conseguido de Bueno, y por último los de la de Mediano. El número de la papeleta dará preferencia en cada una de las cuatro clases. Respecto de los alumnos de primer año, se verificarán los exámenes por orden de matrícula. El que llamado no se presen-

(1) Véase el número 189.

1881 de año

tare, quedará para el último día de exámenes; y si entonces tampoco lo hiciere, será examinado en los extraordinarios.

Art. 84. Se prohíbe que los alumnos cambien entre sí el número que tienen para el examen.

Art. 85. Terminados los exámenes de cada día, los Jueces reunidos en secreto, y con vista de las notas que deberán haber tomado durante los ejercicios, harán la calificación de los alumnos examinados. Esta será de *Sobresaliente Notablemente aprovechado, Bueno, Mediano y Suspenso*.

Art. 86. El presidente del tribunal remitirá a la Secretaría, inmediatamente que se hagan las calificaciones una lista de los alumnos examinados, firmada por los jueces, con expresión de las notas que aquellos hubieren obtenido.

Otro ejemplar de la misma lista, autorizada en la propia forma, se fijará a la puerta del local donde se hayan celebrado los exámenes.

Art. 87. La calificación hecha por los Jueces será decisiva, y contra ella no se admitirá recurso de ninguna clase.

Art. 88. El alumno que cursare fuera del Instituto y quisiera sufrir en este el examen ordinario del respectivo curso podrá hacerlo pagando los derechos de examen; y si obtuviere nota de Sobresaliente, podrá optar al premio en concurrencia con los alumnos del mismo establecimiento.

Art. 89. No será admitido a examen de la asignatura de Física y nociones de Química el alumno que no haya probado la de Matemáticas.

Art. 90. Si el 1.º de julio no hubieren terminado los exámenes, continuaran hasta que sean examinados todos los alumnos admisibles que se presentaren.

Art. 91. El día 1.º de Setiembre principiarán los exámenes extraordinarios. A ellos serán admitidos:

1.º Los alumnos incluidos en las listas de los Catedráticos para estos exámenes.

2.º Los suspensos.

3.º Los que aspiren a calificación superior a la que hayan obtenido en los ordinarios.

4.º Los admisibles a examen que no se presentaron en los ordinarios.

Art. 92. Los alumnos admisibles a examen que no se hayan presentado en los ordinarios ni en los extraordinarios podrán sufrirlo en cualquier tiempo; pero si no fueren las épocas marcadas para dichos exámenes, pagaran dobles derechos.

Art. 93. Son aplicables a los exámenes extraordinarios todas las disposiciones de este capítulo, relativas a los ordinarios, con la diferencia de que no habrá nota de *Suspenso*, y los alumnos que no fueren aprobados perderán curso.

Art. 94. El Profesor de Dibujo, en vista de los trabajos de los alumnos, acordará que pasen de una clase a otra superior. En la época de los exámenes ordinarios se hará exposición pública de los trabajos de estos alumnos.

CAPITULO IX.

De los premios.

Art. 95. Todos los años se darán premios en los Institutos, a los cuales opta-

rán los alumnos que reúnan los requisitos que se espresan en este título.

Art. 96. Habrá premios ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios consistirán en un diploma especial y una obra encuadernada de literatura ó de ciencias, según la sección a que corresponda la asignatura.

Los extraordinarios en un diploma y en la dispensa de los derechos del grado de Bachiller en Artes, ó del título pericial cuyos estudios haya seguido el alumno. Se hará constar en los títulos la circunstancia de haberse obtenido por premio.

Art. 97. Se dará un premio ordinario en cada asignatura, y podrán aspirar a él los alumnos examinados en el Instituto que hayan obtenido nota de Sobresaliente en los exámenes ordinarios del curso.

Art. 98. Los aspirantes a los premios ordinarios presentarán sus instancias a los dos días de haber sido examinados.

Art. 99. Las oposiciones a los premios ordinarios de cada asignatura se verificarán terminados los exámenes en el Instituto.

Serán Jueces los Catedráticos que lo fueren de los exámenes.

Art. 100. El ejercicio será público, y consistirá en contestar a un punto sacado a la suerte de entre tres que los jueces determinarán al tiempo de principiar las oposiciones.

Podrá el Tribunal proponer cuestiones teóricas, ó la traducción directa ó inversa de pasajes de los clásicos, ó resoluciones de problemas ó experimentos, y preparaciones ó descripciones y clasificaciones de objetos de Historia natural, según las asignaturas.

Art. 101. Los aspirantes se presentarán en el día y hora que se designe para la oposición y serán encerrados en una sala, cuidando los bedeles de que permanezcan incomunicados hasta que se les llame para hacer el ejercicio.

El Presidente llamará a los aspirantes por el orden en que hayan presentado sus instancias, que la Secretaría deberá remitirle numeradas, acompañando las hojas de estudios de los interesados.

Todos responderán a la misma cuestión; traducirán el mismo pasaje; resolverán el mismo problema, ó practicarán el experimento ó preparación, ó describirán y clasificarán el mismo objeto de Historia natural.

Los jueces no podrán dirigir la palabra al ejercitante.

Art. 102. Concluidos los ejercicios, los jueces decidirán en votación secreta si há lugar a la adjudicación del premio; y caso que la decisión sea afirmativa, quién ha de ser el agraciado.

Si no resultase mayoría en favor de ninguno de los aspirantes, se adjudicará al que tenga mas mérito según su hoja de estudios.

Art. 103. Las oposiciones a premios extraordinarios se verificarán terminados los exámenes en el Instituto y Colegios.

Art. 104. Se concederán por premio extraordinario dos grados de Bachiller, uno por las asignaturas de letras y otros por las de Ciencias, y además un título por cada carrera pericial, cuyos estudios se hagan en el establecimiento.

Art. 105. Podrán aspirar al Bachillerato en Artes por premio extraordinario los alumnos que hayan obtenido la calificación de Sobresaliente en los tres ejercicios.

Serán admitidos como opositores al premio extraordinario de cada carrera pericial los que en el mismo curso hayan sido calificados de Sobresaliente en los ejercicios necesarios para obtener el título.

Art. 106. Compondrán el Tribunal para el premio extraordinario en el grado de Bachiller en Artes por la sección de Letras los Catedráticos de la Gramática castellana y latina, Retórica, Literatura, Historia y Geografía, Lógica y Ética, y Religión ó Historia Sagrada.

Para el de Bachiller por la sección de Ciencias el Catedrático de Matemáticas, el de Física y Química y el de Historia natural. Si estas últimas cátedras estuvieren a cargo de un mismo Catedrático, entrará a formar también Tribunal otro que tenga título de licenciado ó Bachiller de Ciencias; y si no lo hubiere, el Auxiliar de esta sección.

Para los títulos periciales, los Profesores de las asignaturas que comprenda la carrera.

Art. 107. Las oposiciones se verificarán en la forma prescrita para los premios ordinarios; pero los Jueces cuidarán de que las cuestiones ó ejercicios prácticos que se señalen ofrezcan mayor dificultad.

En la calificación de los ejercicios se observará lo prescrito en el art. 102.

CAPITULO X.

Del grado de Bachiller en Artes y de los títulos periciales.

Art. 108. Podrán los alumnos recibir el grado de Bachiller ó título pericial a que sean admisibles (según los estudios que tengan hechos) en cualquier tiempo del año, excepto en el de vacaciones.

El Director podrá convocar en los meses de julio y agosto a los Catedráticos que se encuentren en la población para ejercicios de grados ó títulos periciales cuando del retraso en hacerlo se sigan a los interesados graves e irreparables perjuicios.

Art. 109. Los que aspiren al grado de Bachiller en Artes ó a título pericial, cuyos estudios se hagan en el Instituto, presentarán al Director una instancia acompañando los documentos suficientes para acreditar que han cursado y aprobado los estudios necesarios en el tiempo y forma que dispone el programa general.

El director pasará la solicitud a la Secretaría, a fin de que informe lo que conste en los libros, y pida las acordadas si el alumno procediere de otro establecimiento.

Art. 110. Instruido el expediente, el Director acordará la admisión a los ejercicios ó la denegación de la instancia: en caso de duda consultará al Rector.

Art. 111. Aprobado el expediente, el alumno satisfará 10 escudos por derechos de examen, y hecho esto el Director señalará día y hora para el primer ejercicio.

Art. 112. Los ejercicios para el Bachillerato en Artes serán dos, consis-

tiendo cada uno en un examen público en la forma siguiente: el primero durará media hora, versando sobre las asignaturas de Castellano, Latin, Retórica y Poética; el segundo durará hora y media, invirtiendo la primera hora en examen de Geografía, Historia, general y de España, Literatura, Psicología, Lógica y Ética y Doctrina cristiana; y la media hora restante sobre las de matemáticas, Física, Química ó Historia natural. Además se comprobará que el graduando sabe traducir correctamente la lengua francesa.

Art. 113. Tres Catedráticos formarán el tribunal de cada ejercicio, turnando para componerlo los de las asignaturas objeto del examen. Cuando no fuere posible constituir tribunal con Catedráticos numerarios de la sección a que corresponde el ejercicio, entrarán los de la otra sección que fuesen Licenciados ó Bachilleres en aquella; y si no los hubiera, el Profesor auxiliar.

Art. 114. Inmediatamente después de terminado un ejercicio se calificará este en votación secreta, a cuyo efecto distribuirá el Presidente a cada uno de los Jueces cuatro bolas, una de las cuales tenga una S. (sobresaliente), otra una N. (notablemente aprobado), otra una A. (aprobado) y otra una R. (reprobado).

Si cae la uno de los jueces depositase en la urna distinta letra, el Presidente declarará aprobado al graduando: en los demás casos se le calificará con arreglo al voto de la mayoría.

El que fuere reprobado en cualquier ejercicio perderá los derechos de examen del grado.

Art. 115. Para ser admitido al segundo ejercicio se necesita haber sido aprobado en el primero.

Art. 116. El alumno que sea reprobado en un ejercicio podrá repetirlo trascurridos tres meses; y si entonces tampoco obtuviere la aprobación, podrá volver a presentarse ocho meses después. Si fuere reprobado por tercera vez, no entrará a examen de nuevo hasta trascurrido un año.

El alumno que hubiese principiado los ejercicios en un Instituto no pasará a continuarlos en otro sin autorización del Director de aquel donde haya comenzado los actos: igual autorización necesita para repetir en otro establecimiento el ejercicio en que hubiese sido suspenso, autorización que de modo alguno se concederá antes de terminar el plazo de la suspensión.

Art. 117. Terminado y aprobado el segundo ejercicio, el alumno satisfará 20 escudos por derechos de grado, y entregará en la Secretaría un pliego de papel del selló 8.º que el Director remitirá al rector del Distrito, acompañando una certificación en que consten los estudios del interesado y la calificación que obtuvo en los ejercicios.

Art. 118. Los ejercicios necesarios para el título de Perito mercantil mecánico ó químico y Agrimensor y Tenedor de tierras serán dos, consistiendo el primero en un examen que durará una hora sobre las asignaturas de la carrera.

El segundo variará según el título que se pretenda. Los que aspiren al de Perito mercantil redactarán en el térmi-

no de tres horas todos los trámites de una operacion mercantil, elegida por el candidato entre tres sacadas á la suerte.

A este efecto todos los años formularán los Profesores de las asignaturas de aplicacion al comercio 30 casos de los mas frecuentes en el ejercicio de esta profesion.

El aspirante comprobará además su conocimiento de las lenguas francesa é inglesa.

Los alumnos que deseen conseguir el título de Perito mecánico tendrán por segundo ejercicio resolver gráficamente en el término de seis horas un problema industrial, elegido asimismo entre tres sacados á la suerte.

Estos dibujos podrán hacerse con líneas de claro-oscuro ó lavados con tinta de China, lápiz ó colores en el papel que se dará al efecto firmado por el Secretario del Tribunal, estando incomunicado para ello el ejercitante. Este ejercicio se preparará en forma análoga á la prescrita para los Peritos mercantiles.

Los que pretendan el título de Perito químico harán, bajo la vigilancia de los jueces y en el tiempo que se les señale, el experimento ó preparacion que determine el Tribunal.

Así los aspirantes á este título como al de Perito mecánico necesitan ser aprobados en un ejercicio de traduccion correcta del francés.

A los que aspiren á ser Agrimensores se les exigirá que levanten el plano de un terreno señalado por el Tribunal, valiéndose de los instrumentos que el mismo les designe.

Art. 119. Los dos ejercicios propios de cada título pericial han de verificarse ante el mismo Tribunal, que se compondrá de tres Catedráticos de las asignaturas propias de la carrera, los cuales harán por turno este servicio.

Terminado el primero, votarán los jueces secretamente si ha de ser aprobado el discípulo: cuando la decision fuese negativa, no pasará el alumno al segundo ejercicio sino en los plazos marcados en el art. 116.

Después del segundo acto tendrá lugar la votacion definitiva en la forma prescrita en el art. 114.

Art. 120. Es aplicable á los aspirantes á Peritos lo prescrito en el último párrafo del art. 114 y en el 117, con la diferencia de que la cantidad que debe satisfacerse por derechos de título es la de 32 escudos si fuese de Agrimensor Perito tasador de tierras, y la de 30 escudos si fuese de Perito mercantil, químico ó mecánico.

Art. 121. El Rector, hallando arreglados los documentos, expedirá el título con la calificacion de Aprobado, Notablemente aprovechado ó Sobresaliente, segun la votacion definitiva.

CAPITULO XI.

De las condiciones á que se han de sujetar los establecimientos privados que necesitan autorizacion del Gobierno.

Art. 122. Podrán establecerse, con autorizacion especial del Gobierno Colegios privados en que se dé el segundo periodo de la segunda enseñanza.

Art. 125. Para establecer un Colegio privado en que se dé el segundo periodo de la segunda enseñanza se elevará al Gobierno la oportuna solicitud por conducto del Director del Instituto provincial, acreditando documentalente que tanto el empresario como el Director reúnen las circunstancias exigidas por la ley de Instruccion pública,

dando noticia exacta del local que al Colegio se destina, y del número de alumnos, así esternos como internos, que habrán de admitirse en él, y remitiendo copia del reglamento interior que ha de regir en el establecimiento.

Si en la poblacion hubiera mas de un Instituto provincial, la instancia se presentará al Director de aquel á que haya de estar incorporado el Colegio, á cuyo efecto se dividirá la poblacion en las correspondientes zonas.

Art. 124. El Director examinará los documentos y visitará el local por sí ó por persona delegada al efecto, y en vista de todo remitirá el expediente con su dictámen al Rector del distrito. Este lo elevará desde luego, ó después de ampliar la instruccion si lo creyere necesario, al Ministerio de Fomento para los efectos prevenidos en el art. 150 de la ley de Instruccion pública. Serán de cuenta del empresario los gastos de viaje que exija el reconocimiento del local.

Art. 125. Se comunicará al interesado el resultado del expediente con la prevencion, si fuese favorable, de que para abrir el establecimiento ha de acreditar haberse cumplido lo prescrito en los números 5.º y 6.º del art. 150 de la ley, y tener consignada en la Caja general de depósitos ó en alguna de sus sucursales la cantidad de 600 escudos.

Art. 126. El empresario presentará en la Secretaria del Instituto un mes antes de abrir el establecimiento, el cuadro de Profesores (acreditando que tiene los títulos que se exigen para ser Catedrático de Instituto); un catálogo de los medios de enseñanza con que cuente, y la carta de pago justificativa de haber prestado la fianza. El Director remitirá tales documentos con su informe al Rector, quien si los hallase conforme autorizará la apertura de la matrícula.

Art. 127. Cuando alguna sociedad ó corporacion de las comprendidas en los artículos 152 y 153 de la ley pretenda establecer un Colegio privado, se instruirá el expediente en la forma prescrita en los artículos anteriores, salvas las excepciones que en punto á fianza y á título de los Jefes y Profesores se establecen en la misma ley. Si el empresario fuese un Ayuntamiento, deberá hacer constar que hay en el pueblo el número de Escuelas de primera enseñanza que le corresponden.

Art. 128. Es empresario de un Colegio la persona, sociedad, ó corporacion á quien se haya concedido la autorizacion para erigirlo.

Si el empresario tuviere las circunstancias necesarias para ser Director, podrá reunir ambos cargos.

Art. 129. No podrán ser empresarios de Colegios los Catedráticos de los Institutos ni los empleados en los mismos.

Art. 130. El empresario es el responsable ante la Administracion del Estado de las faltas que en el establecimiento se cometan contra las disposiciones de este reglamento.

Art. 131. Cuando un empresario de Colegio privado quiera traspasar la empresa á otra persona, lo solicitará acreditando que el cesionario tiene las condiciones exigidas por la ley. El Director del Instituto remitirá con su dictámen la instancia al Rector, quien podrá autorizar la cesion provisionalmente y sin per-

juicio de lo que determine la Direccion general de Instruccion pública. Cuando haya de variarse el Director de un Colegio el empresario lo pondrá en conocimiento del Rector, quien en vista de los títulos y circunstancias del propuesto le concederá ó le negará la aprobacion.

Art. 132. Si tratase el empresario de mudar el Colegio á otro local, lo pondrá en conocimiento del Director del Instituto á fin de que se conozca si en el nuevo edificio puede darse convenientemente la enseñanza.

Art. 133. Todos los años, 15 dias antes de abrirse la matrícula, presentarán en la Secretaria del Instituto los empresarios de Colegios privados el cuadro de Profesores, documentado en la forma establecida en el artículo 126, y el Director lo elevará con su informe á la aprobacion del Rector. Lo mismo se hará si durante el curso hubiere de hacerse alguna alteracion en el personal del Profesorado.

No podrá abrirse la matrícula de un Colegio privado mientras no se apruebe el cuadro de Profesores.

Art. 134. No se permitira que un Profesor tenga mas de cuatro lecciones diarias, sea en uno, sea en varios establecimientos.

Art. 135. Se publicarán todos los años en el Boletín Oficial de la provincia los cuadros de Profesores de los Colegios privados, tales como hayan sido aprobados por el Rector del distrito.

Art. 136. En las Secretarías de los Colegios privados se llevarán los libros de matrícula, y se ordenarán los expedientes de los alumnos en la misma forma que en los Institutos.

CAPITULO XII.

De la matrícula y examen de los alumnos de establecimientos privados.

Art. 137. Los Directores de establecimientos privados autorizados por el Gobierno admitirán á la matrícula á sus alumnos bajo las condiciones y formalidades que en su lugar quedan prescritas para los establecimientos públicos.

Si se les ofreciere duda acerca de si un alumno es admisible, consultarán el caso al Director del Instituto á que esté incorporado el Colegio.

Art. 138. El dia 16 de setiembre remitirán los empresarios de Colegios privados al Director del Instituto la lista nominal de la matrícula, con los documentos presentados por los alumnos que por primera vez se hayan matriculado, y el importe de los derechos que deban satisfacer segun el art. 151 de la ley.

Los que no estén incluidos en la lista no ganarán curso aun cuando asistan á las clases del Colegio.

Art. 139. En los Colegios privados se dará la enseñanza con arreglo á los mismos programas que en el Instituto á que estén incorporados.

Art. 140. Los exámenes, así ordinarios como extraordinarios de los alumnos de los Colegios privados, se verificarán tan pronto como concluyan los del Instituto, para lo cual los Directores remitirán en 1.º de junio y 20 de agosto las listas de admisibles ó el aviso de no haberlos.

Art. 141. Al Director del Instituto corresponde formar los Tribunales de examen y designar los locales, dias y horas en que han de verificarse, para lo cual

se atenderán á las prescripciones siguientes:

1.º Se harán en el Instituto los exámenes de los Colegios situados en la misma poblacion, siendo Jueces en los de cada asignatura dos Catedráticos del Instituto y el Profesor que la haya enseñado en el Colegio. Presidirá el Tribunal el mas antiguo de los Catedráticos del Instituto.

2.º Si el Colegio estuviese en distinta poblacion y el empresario no prefiriese que se hagan los exámenes en la forma prescrita en la disposicion anterior, el Director del Instituto comisionará dos Catedráticos del mismo establecimiento, uno de la seccion de Letras y otro de la de Ciencias, para que asistan á ellos, presidiendo los Tribunales el mas antiguo de los comisionados y completándose el de cada asignatura con el Profesor que la haya enseñado en el Colegio.

De la propia manera se verificarán los exámenes en los establecimientos regidos por órdenes religiosas, estén ó no situados en el mismo pueblo que el Instituto.

Art. 142. Los ejercicios se verificarán en la forma prescrita para los establecimientos públicos.

Art. 143. Los Catedráticos presidentes remitirán al Director del Instituto las listas de los alumnos examinados, expresando la calificacion que hubieren obtenido; estas listas deberán estar firmadas por tres examinadores.

Art. 144. Cada uno de los Profesores de Instituto comisionados para asistir á los exámenes de Colegio cuando hayan de salir de la poblacion percibirá del empresario 6 escudos diarios, y doble suma por cada dia de viaje.

CAPITULO XIII.

De las penas en que incurren los empresarios de los establecimientos privados.

Art. 145. El empresario que admita en su Colegio mayor número de alumnos internos ó esternos que el señalado en el expediente de concesion, pagará una multa de 100 escudos por cada uno de los primeros, y de 50 por cada uno de los segundos.

Se contará entre los alumnos para los efectos de este artículo á los que estudian sin carácter académico.

Art. 146. El empresario que permita ejercer el cargo de Director por mas de un mes sin autorizacion del Rector, á otra persona que la designada en el expediente de creacion del Colegio pagará la multa de 100 escudos.

Igual pena sufrirá el que permita desempeñar el cargo de Profesor de una asignatura á otra que el designado en el cuadro aprobado por el Rector, á no mediando autorizacion del Director del Instituto, quien no podrá darla sino por un mes y mediante justas causas debidamente acreditadas.

Art. 147. El empresario que traslade el Colegio á otro local sin dar el aviso prevenido en el art. 132 pagará una multa de 20 escudos, sin perjuicio de la resolucion que se adopte si el nuevo edificio carece de las condiciones propias para el objeto á que se le destina.

Art. 148. Si se adoptasen en un Colegio otros libros de texto que los señalados para los establecimientos públicos, satisfará el empresario una multa de 200 escudos por cada asignatura en que esto

se verifique; entendiéndose cuando la variación sea entre los tres testos designados; pues en otro caso se procederá a lo que corresponda según el esceso.

Art. 149. La demora en remitir al Director del Instituto las listas de alumnos matriculados y de admisibles á examen se castigará con la multa de 100 escudos.

Art. 150. Si en el Colegio se tolerasen á un alumno mas faltas de asistencia que las permitidas en los Institutos, pagará el empresario una multa de 50 á 300 escudos, según la gravedad del caso.

Art. 151. Si se justificare que en un Colegio se da mal la enseñanza, ó se trata mal á los alumnos, ya por escaso en los castigos, ya por escasez ó mala calidad en los alimentos, ya por la insalubridad y desaseo del local ó del servicio doméstico, podrá la Direccion general de Instruccion pública mandar cerrarlo por un año.

Art. 152. Cualquiera Colegio donde se desobedezcan las ordenes superiores, ó se enseñen á los alumnos máximas contrarias á la fe y buenas costumbres, al orden político y civil del Estado, ó al respeto debido á las Autoridades constituidas, se cerrará previo expediente gubernativo, en que deberá oirse al Real Conjo de Instruccion pública, quedando el empresario incapacitado para establecer Colegios, y para dedicarse á la enseñanza el Director y Profesores que resulten culpados, todo sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que contra ellos procedan.

Art. 153. Las multas en que incurran los empresarios serán exigidas por los Rectores, quienes darán cuenta al Gobierno de las que impongan y de los hechos que hayan motivado la medida. Los empresarios podrán recurrir al Gobierno pidiendo el alzamiento de la pena despues que hayan hecho el pago.

Art. 154. Las multas se harán efectivas de la fianza, si á los tres días de impuestas no presentare el empresario el papel que acredite estar satisfechas. La cantidad en que la fianza se disminuya por la exaccion de multas será repuesta en el término de 15 días, si el Colegio ha de seguir abierto.

(Se continuará.)

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 3 del próximo mes de setiembre, á las doce de la mañana, se procederá con autorizacion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, á la venta en pública y extraordinaria subasta de una partida de leña gruesa de 6000 quintales poco mas ó menos.

La subasta será simultánea en la villa del Prado, partido de San Martin de Valdeiglesias, y en esta córte, celebrándose en el primer punto en la casa del Ayuntamiento ante el Alcalde y Secretario de la municipalidad, y el Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado del partido de Navalcarnero, y en el segundo en el lugar que ocupan estas oficinas, calle de Procuradores, casa denominada del Platero, ante el

Administrador de Hacienda pública, el Oficial primero interventor de la misma dependencia, y el Escribano del Juzgado especial de Hacienda, observándose en la subasta las reglas siguientes:

1.ª El tipo designado para la venta de la leña, es el de 72 milésimas de escudo el quintal.

2.ª La puja será á la llana.

3.ª Los gastos que ocasionare la operacion de pesar la leña para entregarla al rematante serán de cuenta del mismo.

4.ª No se admitirá postura inferior á los tipos marcados.

5.ª El rematante se obliga á entregar diez días despues de la aprobacion de la subasta el importe total de la venta. De no hacerlo así quedará anulada la subasta, y propiedad de la Hacienda el depósito.

6.ª Para tomar parte en la subasta es preciso acreditar que queda consignado en la Administracion subalterna de Navalcarnero ó en la de esta capital, el depósito de 75 escudos.

7.ª La leña se halla en la Dehesa de las Miguerras término de la villa del Prado, próxima á la carretera de Madrid.

Madrid 12 de agosto de 1867.—José Rivero.

SESTA SECCION.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA Y GOBIERNO MILITAR DE MADRID.

Capitanía general de Castilla la Nueva.

—Estado Mayor.—Seccion segunda.—Archivo.—Excmo. señor: El excelentísimo señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 26 del mes de junio último, me dice de Real orden lo siguiente:

—Excmo. señor: El señor Ministro de Ultramar dice al de la Guerra en comunicacion de 25 del actual lo siguiente.

—Habiéndose creado varias plazas en la seccion de contabilidad de este Ministerio por consecuencia de la supresion de los Tribunales de Cuentas de Ultramar, y en debido cumplimiento de lo establecido por Real decreto de 9 de febrero último, el mismo departamento pone de orden de S. M. á disposicion del que se halla al cargo de V. E. una plaza de auxiliar de la clase de cuartos con el sueldo anual de 1200 escudos, y dos de auxiliares de la clase de sestos, con el de 800, á fin de que pueda servirse V. E. designar para que las ocupen á los Oficiales del ejército que reuniendo las circunstancias especiales que se requieren para su desempeño, hayan disfrutado igual haber que el señalado á cada una de dichas plazas; permitiéndome llamar la atencion de V. E. acerca de la idoneidad de los que fueren propuestos para servirlos, toda vez que por la misma seccion han de ser reunidas y confrontadas las cuentas de los ramos de Guerra en Ultramar, á la vez que las de la Administracion civil y pública antes de que lo verifique el Tribunal de Cuentas del Reino, y sería muy conveniente al mejor servicio que la cooperacion de dichos funcionarios en tan importante como delicado trabajo fuese lo mas eficaz y provechoso posible á los intereses del Estado que se han de fiscalizar.

—Tambien pone este Ministerio, á disposicion de V. E., en cumplimiento de lo establecido en dicho Real decreto, una plaza de interventor de aforo de segunda clase en las Islas Filipinas, dotada

con el haber anual de 2000 escudos, y otra de Teniente primero de Carabineros en las mismas Islas con 1600 escudos, con objeto de que pueda V. E. servirse designar para que las ocupen los individuos que se hallen en aptitud de su desempeño, con arreglo á lo dispuesto en el precitado Real decreto. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. De la propia Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para que llegue á noticia de los Capitanes que se hallen en situacion de reemplazo y deseen ocupar la plaza de auxiliar cuarto de la referida Seccion de Contabilidad; de los Tenientes que quieran obtener las de auxiliares sestos de la misma Seccion y la plaza de interventor de aforo en Filipinas, y de los Alféreces que quieran ocupar la de Teniente primero de Carabineros en las mismas Islas, con cuyo objeto se insertará en los Boletines Oficiales de las provincias.—Lo traslado á V. E. á fin de que disponga su insercion en el Boletín Oficial y Diario de Avisos de esta capital, con objeto de que pueda llegar á noticia de las clases á quienes interesa.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 9 de agosto de 1867.—Por orden.—El General segundo Cabo, J. P.—Excmo. señor General Gobernador militar de esta plaza.—Es copia.—J. Pavia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de San Martin de Valdeiglesias.

Don José Romero y Albacete, Escribano del número y Juzgado de esta villa y Notario del Colegio del territorio de Madrid.

Doy fé: Que en el inci ente seguido en este Juzgado á instancia de Juan Carrion Bravo, Ignacio Clemente Gonzalez y Felipe Garcia Benito, sobre que se les declare pobres para litigar con don Felipe Bernaldo de Quirós y otros consortes, ha recaido la sentencia que con su publicacion es del tenor siguiente.

Sentencia.—En la villa de San Martin de Valdeiglesias á 5 de agosto de 1867, en el incidente promovido en este mi Juzgado por el Procurador del mismo don Miguel Ferosel, á nombre de Juan Carrion Bravo, Ignacio Clemente Gonzalez y Felipe Garcia Benito, vecinos de Robledo de Chavela, sobre que se les declare pobres para litigar con don Felipe y don Juan Bernaldo de Quirós, Anastasio Silva, Ventura Ramos, Agustin Blanco, Angel Sevilla, Julian Martin, Simon Crespo, Julian Carrion, Felipe Carrion, Tomás Carrion, Domingo Camargo, José Maria Nieto, Pablo Estéban, Saturnino Carrion, Andrés Herranz, Celestino de la Fuente, Bonifacio Becerril, Manuel Blanco, Pedro Crespo de Francisco, Francisco Carrion, Segundo Garcia, Gregorio Asenjo, Benito Crespo, Prudencio Alberquilla, Hermenegildo Leon, Benigno Carrion, Jacinto Crespo, Dionisio Herranz, Telesforo Perez, Eugenio Herranz de Ciriaco, Alfonso Benito, Victorino Perez, Félix Clemente, José Bravo, Roque Alberquilla, Rufino Carrion, Policarpo Carrion, Manuel Manzano, Luisa Manzano, Bernardo Alonso, Domingo Benito, Estanislao Sanchez, Blas Fernandez, Antonio Pizarro, Félix Pizarro, Dámaso Alonso, Victorio Rodriguez Arce, Fer-

nando Abad, Remigio Abad, Felipe Garcia menor, Joaquín Bernaldo de Quirós, Saturnino Crespo, Pedro Gutierrez, Simon Sancho, Ventura Manzano, Celedonio Sevilla, Lorenzo Velasco y herederos de Antonio de la Fuente y de Urbano Agudo, todos vecinos de Robledo de Chavela, y seguido con el Promotor Fiscal y los estrados del Juzgado por la rebeldia de los demandados.

Visto.—Resultando de las pruebas practicadas por los actores que estos no tienen bienes de ninguna clase, y que solo viven de su oficio de jornaleros á que se dedican sin que tengan otro rendimiento alguno por otro concepto.

Considerando que por el dicho unánime de tres testigos, aparece justificado que los demandantes no disfrutan sueldo de ningun género ni bienes algunos y que solo viven del jornal eventual que ganan como braceros, consistente en 4 á 6 reales en aquella localidad.

Considerando que por testimonio traído á los autos con citacion contraria, consta que los demandantes han obtenido la declaracion de pobres para litigar con don Manuel de Pedraza.

Fallo: Que debo de declarar y declaro pobres para litigar á Juan Carrion Bravo, Ignacio Clemente Gonzalez y Felipe Garcia Benito, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se les desienda sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la ley les concede como tales.

Pues por esta sentencia definitivamente juzgando, sin especial condenacion de costas, la cual se notificará en los estrados del Juzgado, é insertara en el Boletín Oficial de la provincia por la rebeldia de los demandados, lo pronuncio, mando y firmo.—Donato Morales y Hermosa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. don Donato Morales y Hermosa, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en audiencia pública de este día.—San Martin de Valdeiglesias 5 de agosto de 1867.—José Romero y Albacete.

Lo relacionado es cierto y lo inserto conforme con su original, de que doy fé y á que me remito. Y para que conste, en cumplimiento á lo mandado, signo y firmo el presente en San Martin de Valdeiglesias á 9 de agosto de 1867.—José Romero y Albacete.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

BAÑOS.

No mas tufa en las habitaciones.

En la calle del Ave-Maria, núm. 11, tienda de Marin, se venden de cinc y de hoja de lata desde 50 á 280 rs. Hay estufas ordinarias, y de las que no dan tufa. Tambien se alquilan los baños y estufas desde un real en adelante, cuyos precios economicos se han establecido en atencion á las circunstancias; y únicamente puede llegarse á esta baratura por el gran surtido que tiene este establecimiento.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID: 1867.